

Bruselas, 18 de abril de 2024
(OR. en)

9099/24
ADD 1

UK 60

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	18 de abril de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 169 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la apertura de negociaciones para un acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre movilidad de los jóvenes

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 169 final - ANEXO.

Adj.: COM(2024) 169 final - ANEXO



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 18.4.2024
COM(2024) 169 final

ANNEX

ANEXO

de la

Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza la apertura de negociaciones para un acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre movilidad de los jóvenes

ANEXO

DIRECTRICES PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE MOVILIDAD DE LOS JÓVENES

I. CONTEXTO GENERAL

1. El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Comercio y Cooperación»)¹, se aplica desde el 1 de enero de 2021. Junto con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada»)², forma la piedra angular de las relaciones bilaterales entre la Unión y el Reino Unido.
2. Si bien el Acuerdo de Comercio y Cooperación contempla mecanismos de coordinación de la seguridad social que sustentan la movilidad de las personas con arreglo al Derecho interno de cualquiera de las Partes, no regula la movilidad *per se*, es decir, la posibilidad de que un nacional de una de las Partes resida o permanezca en el territorio de la otra Parte. El Acuerdo de Comercio y Cooperación también contiene normas sobre la entrada y la estancia temporal de personas físicas con fines empresariales, las cuales, sin embargo, solo regulan los supuestos de presencia temporal con un fin específico (por ejemplo, la prestación de servicios).
3. La movilidad entre la Unión y el Reino Unido se rige ahora más bien por las respectivas normas internas (en materia de inmigración) de la Unión (y sus Estados miembros) y del Reino Unido. Ello ha dado lugar a una disminución de la movilidad entre los ciudadanos de la Unión y los del Reino Unido y ha afectado especialmente a las oportunidades para estos de adquirir experiencia en el extranjero en el territorio de la otra Parte, y de aprovechar los intercambios juveniles, culturales, educativos y con fines de investigación y de formación.
4. A lo largo de 2023, el Reino Unido entabló contactos con varios Estados miembros (pero no con todos) con la intención de negociar acuerdos bilaterales de movilidad juvenil análogos al programa de visados para la movilidad juvenil del Reino Unido. Su celebración daría lugar a la aplicación de un trato diferenciado a los distintos ciudadanos de la Unión que deseen desplazarse al Reino Unido. Además, este enfoque no despejaría los principales obstáculos a la movilidad con que se enfrentan los jóvenes.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL ACUERDO PREVISTO

5. En sus orientaciones de 23 de marzo de 2018 (confirmadas en sus Conclusiones de 13 de diciembre de 2019), el Consejo Europeo (artículo 50) indicó el objetivo de la Unión de incluir, en la futura asociación con el Reino Unido, «[...] disposiciones ambiciosas sobre la circulación de las personas físicas, basadas en la plena reciprocidad y ausencia de discriminación entre los Estados miembros [...]». El 25 de febrero de 2020, el Consejo adoptó una Decisión por la que se autorizaba la apertura de negociaciones para una nueva asociación con el Reino Unido. En el ámbito de la

¹ (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

² (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7).

movilidad —más allá de la exención de visado para estancias de corta duración y la coordinación de la seguridad social— las directrices anejas a dicha Decisión indicaban, en consonancia con la Declaración política de 2019 en la se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido, que la asociación prevista en aquel momento debía tener por objeto establecer las condiciones para la entrada y la permanencia de personas físicas por motivos tales como investigación, estudios, formación e intercambios de jóvenes.

6. El objetivo de las negociaciones es alcanzar un acuerdo equilibrado entre la Unión Europea y el Reino Unido en el ámbito de la movilidad de los jóvenes, sin excluir necesariamente ninguna finalidad de la estancia en particular, por lo que podría tener un alcance más amplio que el contemplado en la Decisión del Consejo de 2020.
7. En el acuerdo previsto, la «movilidad» implica la residencia de cualquier persona física, es decir, una estancia no temporal. Así pues, el acuerdo previsto no aborda las cuestiones relativas a la facilitación de los viajes (como el uso de documentos de sustitución de los pasaportes o de filas específicas en las fronteras) ni a la prestación temporal de servicios que implique la presencia de una persona física en el territorio de la otra Parte. Esta última cuestión se regula en el título II (Servicios e Inversión) de la segunda parte (Comercio, transporte, pesca y otras disposiciones) del Acuerdo de Comercio y Cooperación y no se ve afectada por el acuerdo previsto.
8. El acuerdo previsto debe ser un acuerdo complementario del Acuerdo de Comercio y Cooperación en el sentido del artículo 2 de este último Acuerdo, contribuyendo así a la evolución de las relaciones bilaterales generales entre la Unión Europea y el Reino Unido.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO PREVISTO

PRINCIPIOS GENERALES

9. El acuerdo previsto debe garantizar un equilibrio entre derechos y obligaciones. Debe garantizar la autonomía del ordenamiento jurídico y la capacidad decisoria de la Unión, así como la protección de sus intereses financieros, y ser coherente con los principios fundamentales de la Unión. Debe basarse en la ausencia de discriminación entre ciudadanos de la Unión y la reciprocidad.
10. El acuerdo previsto debe reflejar la condición de «tercer país no Schengen» del Reino Unido y el principio de que ningún país que no sea miembro de la Unión y que, por lo tanto, no esté sujeto a las obligaciones de sus miembros puede tener los mismos derechos y disfrutar de las mismas ventajas que un país que sea miembro. En particular, el acuerdo previsto no debe conferir a los nacionales del Reino Unido los beneficios derivados de la libertad fundamental de circulación de que disfrutaban los ciudadanos de la Unión. Tampoco debe concederles las mismas ventajas de que disfrutaban los beneficiarios de la parte relativa a los derechos de los ciudadanos del Acuerdo de Retirada.

DISPOSICIONES SOBRE MOVILIDAD DE LOS JÓVENES EN EL ACUERDO PREVISTO

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

11. El acuerdo previsto debe contemplar la movilidad de los jóvenes ciudadanos de la Unión al Reino Unido y de los jóvenes nacionales del Reino Unido a un Estado miembro de la Unión.

12. El ámbito de aplicación personal del acuerdo previsto debe restringirse a los jóvenes ciudadanos de la Unión y a los jóvenes nacionales del Reino Unido (de, por ejemplo, entre 18 y 30 años al inicio del período de estancia).

PERÍODO DE ESTANCIA

13. El período de estancia debe limitarse a un plazo razonable (por ejemplo, 4 años).

ACTIVIDADES PERMITIDAS

14. La movilidad ejercida en virtud del acuerdo previsto no debe estar vinculada a ninguna finalidad, de forma que las actividades permitidas a su amparo deben incluir el trabajo, los estudios, la formación o las prácticas con beca o sin ella (incluidas las que se inscriban en un plan de estudios de la otra Parte), la investigación, el voluntariado, otras actividades o, simplemente, las visitas o el turismo durante el período de estancia
15. No obstante, esas actividades no deben incluir las que recaen en el ámbito de aplicación del título II (Servicios e Inversión) de la segunda parte (Comercio, transporte, pesca y otras disposiciones) del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
16. El ejercicio de la movilidad con arreglo al acuerdo previsto no debe estar sujeto a cuotas.

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y MOTIVOS DE DENEGACIÓN

17. Todas las condiciones de admisión deben estipularse en el acuerdo previsto. Deben fundamentarse en condiciones de admisión comunes, por ejemplo, estar en posesión de un documento de viaje válido, un seguro de enfermedad válido y completo y una prueba de medios de subsistencia suficientes (teniendo en cuenta si el solicitante trabaja o no).
18. El beneficiario debe cumplir estas condiciones durante todo el período de estancia.
19. No debe aplicarse el «régimen de patrocinio» (*sponsorship scheme*) del Reino Unido ni otros regímenes similares.
20. El acuerdo previsto debe incluir los motivos pertinentes de denegación de las solicitudes, como una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

ADMISIÓN (INCLUIDO EL ALCANCE DE LA ADMISIÓN)

21. El acuerdo previsto debe establecer las normas de admisión, es decir, la comprobación, en el marco de un control previo al ejercicio de la movilidad, del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo previsto.
22. La movilidad hacia la Unión solo debe ejercerse en el Estado miembro que haya admitido al nacional del Reino Unido, de modo que la admisión por parte de un Estado miembro no debe permitir la movilidad, dentro de la Unión, a otro Estado miembro.
23. Las tasas por la tramitación de las solicitudes o la expedición de un visado o permiso de residencia no deben ser desproporcionadas ni excesivas.

IGUALDAD DE TRATO

24. El trato de los beneficiarios del acuerdo previsto debe ser idéntico al dispensado a los nacionales, al menos en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, incluidos la remuneración y el despido, así como a la salud y la seguridad en el lugar de trabajo,

la libertad de asociación, determinados aspectos de la educación y la formación profesional, las ventajas fiscales (en la medida en que la persona sea residente fiscal), y los servicios de asesoramiento prestados por las oficinas de empleo. Esta disposición no debe extenderse a las becas y préstamos de estudio y de manutención, ni a otro tipo de becas y préstamos.

25. El acuerdo previsto debe establecer la igualdad de trato en cuanto a las tasas de la enseñanza superior y de formación.
26. El acuerdo previsto debe eximir a los beneficiarios de la Unión del «recargo sanitario» del Reino Unido.

REAGRUPACIÓN FAMILIAR

27. El acuerdo previsto debe determinar las condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar con el reagrupante (el beneficiario del régimen) y definir cuáles son los miembros de la familia que pueden optar a dicha reagrupación.

INTERFAZ CON OTROS ASPECTOS DEL DERECHO DE LA UE O DE LOS ESTADOS MIEMBROS

28. El acuerdo previsto debe entenderse sin perjuicio de las normas del Reino Unido, de la Unión o nacionales que contemplen vías de migración regular, es decir, debe establecer una vía de migración adicional a las existentes en cualquiera de las Partes.
29. El acuerdo previsto debe entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión y de los Estados miembros cuya finalidad es la obtención del estatuto de residente permanente/de larga duración.
30. El acuerdo previsto debe entenderse, además, sin perjuicio de:
 - las normas sobre coordinación de la seguridad social establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación;
 - las normas sobre doble imposición;
 - las normas sobre los controles de las personas que crucen las fronteras de las Partes, incluidas las facilidades de viaje concedidas por cualquiera de las Partes;
 - las normas que exigen el registro del nacional de la otra Parte en un plazo determinado tras su llegada.

OTROS ASPECTOS

31. La igualdad de trato en lo que respecta a las tasas de enseñanza superior y de formación debe aplicarse con independencia de la vía de obtención del visado.
32. El acuerdo previsto debe disponer que a las personas que residan legalmente en el territorio de una de las Partes no se les pueda denegar la entrada en el territorio de dicha Parte.
33. El acuerdo previsto debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones relativas a la Zona de Viaje Común (CTA, por sus siglas en inglés) que se aplican entre el Reino Unido e Irlanda, conforme a lo establecido en el artículo 38, apartado 2, del Acuerdo de Retirada y en el artículo 3 del Marco de Windsor.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

34. El acuerdo previsto debe ser un acuerdo complementario del Acuerdo de Comercio y Cooperación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Acuerdo. Por lo tanto,

debe inscribirse en el mismo marco institucional único y uniforme que el propio Acuerdo de Comercio y Cooperación, del que forman parte integrante las normas sobre solución de diferencias.

35. En este marco, debe crearse un nuevo comité especializado para la aplicación del acuerdo previsto.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

36. Al tratarse de un acuerdo complementario, el ámbito de aplicación territorial del acuerdo previsto debe ser el del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

V. VERSIÓN LINGÜÍSTICA AUTÉNTICA

37. El acuerdo previsto, que será igualmente auténtico en todas las lenguas oficiales de la Unión, deberá incluir una cláusula lingüística a tal efecto.

VI. DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES PARA EL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

38. La Comisión debe llevar a cabo las negociaciones en continua coordinación y permanente diálogo con el Consejo y sus órganos preparatorios. A este respecto, el Consejo y el Coreper, asistidos por [nombre del comité especial], deben proporcionar orientaciones a la Comisión.
39. La Comisión debe consultar oportunamente a los órganos preparatorios del Consejo y mantenerlos convenientemente informados. La Comisión debe proporcionar a su debido tiempo toda la información y los documentos necesarios relacionados con las negociaciones.
40. La Comisión debe mantener plena y oportunamente informado al Parlamento Europeo sobre las negociaciones.